



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso admitir el proceso de la referencia, instaurado por **CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS** contra **GONZALO SANTAMARIA PORRAS, FREDY GONZALO SANTAMARIA CASTAÑEDA Y MARCO ANTONIO CABALLERO CORREA**, si no se observara lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que tal como nos enseña el Artículo 419 del C.G.P., el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

Aplicados los parámetros axiológicos, descritos en párrafos precedentes, al caso en concreto, se advierte que no se configuran los presupuestos para la acción monitoria salga adelante, puesto que se observa que el documento arrojado a la demanda (letra de cambio), cuya obligación se pretende demandar a través del presente trámite, configura por sí sola título ejecutivo, claro, expreso y exigible, ello toda vez que se cataloga, como

un título valor, el cual se encuentra regulado por los Arts. 671 y siguientes del Código de Comercio, y para éste el legislador creó una vía singular y específica para su cobro, siendo las mismas exigibles mediante proceso ejecutivo, conforme lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Dicho esto, es claro entonces que la parte demandante cuenta con un título para demandar (letra de cambio) ante la Jurisdicción ordinaria a efectos de exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida, como lo es el negocio subyacente que se predica de la existencia del título, toda vez que el sólo documento, léase letra de cambio, legitima a su tenedor para el ejercicio del derecho literal que en él se incorpora -Art. 619 del Código de Comercio-, razón de más para desechar el presente proceso, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando el objeto del trámite monitorio, que no es otro que configurar a través de la sentencia un título ejecutivo que le sea exigible al deudor y como se viene de ver, enmarcados en la tesis antes descrita, dicho instrumento ya estaría conformado. Al respecto, sirve traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016:

“Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de “los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”

De igual forma resaltó:

*Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial **que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo**, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en*

*comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. **De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos,** sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”*
Subrayado, negrilla y cursiva por fuera del texto original.

En conclusión, en el presente caso no se cumplen con los elementos de procedencia previstos en el Artículo 419 del C.G.P. y siguientes para admitir la presente acción monitoria, por lo cual, habrá de rechazarse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **MONITORIA** formulada por **CARLOS OCTAVIO GOMEZ BALLESTEROS** contra **GONZALO SANTAMARIA PORRAS, FREDY GONZALO SANTAMARIA CASTAÑEDA Y MARCO ANTONIO CABALLERO CORREA**, según lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.003 del 18 de enero de 2022.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003024-2021-00856-00

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c7dc750642fb2e7ca2d8816465bd95fba2bd116e384850ea7e62a5a955e280

Documento generado en 17/01/2022 02:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>